

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

#### **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.3952/2022



ALCALDÍA COYOACÁN

Fecha de Resolución

14/09/2022



Alineamiento, número oficial, formato, trámite, tiempo de respuesta.



# Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados a un trámite de alineamiento y número oficial.



# Respuesta

Le señaló que debía acudir a sus oficinas para darle seguimiento al trámite.



# Inconformidad de la Respuesta

Que acudió a las oficinas y le señalaron que aún no hay respuesta.



# **Estudio del Caso**

Conforme a los plazos estipulados en el formato de trámite respectivo, el Sujeto Obligado debe informarle sobre su trámite al haberse cumplido el plazo, sobretodo, al tratarse la autorización de dichos trámites de una obligación específica de transparencia.



## Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR** la respuesta.



## Efectos de la Resolución

Deberá señalar a quien es recurrente de manera fundada y motivada la razón por la que no hay respuesta, así como el procedimiento para tener una respuesta en el plazo destinado para ello.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3952/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS

MUÑOZ.

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074122001507**.

#### INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	
TERCERO. Agravios y pruebas	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	24

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### **GLOSARIO**

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán	
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074122001507** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

"HAGO REFERENCIA AL FOLIO OB/0728/2022 DEL 12 DE MAYO DE 2022 CON FECHA COMPROMISO 26 DE MAYO DE 2022, POR EL QUE SE SOLICITÓ EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL.

AL RESPECTO, SOLICITO:

- 1.- SE ME INFORME EL MOTIVO POR EL QUE NO SE HA EXPEDIDO DICHA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL.
- 2.- SE ME INDIQUE LA FECHA EN QUE SE ENTREGARÁ EL TRÁMITE PARA QUE PUEDA EFECTUAR EL PAGO DE DERECHOS RESPECTIVO.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

3.- SE ME INDIQUE EL MONTO DE DERECHOS A PAGAR RESULTANTES DE DICHO TRAMITE DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL.

4.- SE ME INDIQUE EL PROCESO O PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA ALCALDÍA PARA SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA FECHA COMPROMISO. ." (Sic)

**1.2 Respuesta**. El siete de julio, previa ampliación del plazo, el *Sujeto Obligado* 

le notificó mediante la Plataforma, a quien es recurrente, el oficio No.

ALCOY/DGGAJ/DRA/2329/2022 de primero de julio, suscrito por la Dirección

de Registros y Autorizaciones, en el cual le informa:

"...Al respecto me permito informarle que de acuerdo con los artículo 32 y 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México y el Manual de Trámites y Servicios al Público, vigente para la Ciudad de México, dicha solicitud se encuentra turnada de fecha 20 de junio del presente a la Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía Coyoacán, cita en Lateral Río Churubusco S/N, Prolongación Xicoténcatl, Colonia San Diego Churubusco, Alcaldía Coyoacán, en ese sentido le informo que es necesario se presente a la dirección mencionada para dar seguimiento a su trámite, esto en un horario de 9:00 am a 14:00 pm de lunes a viernes..." (Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El tres de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"hago referencia a la respuesta de transparencia a cargo de la Alcaldía de Coyoacán.

Al respecto, hago mención que comparecí a las oficinas de la Ventanilla Única conforme a lo indicado por la Autoridad.

Sin embargo, me comentan que sigue en trámite mi solicitud de expedición de constancia de alineamiento y número oficial y que no cuentan con respuesta a la fecha.

Cabe destacar que la suscrita atendió el requerimiento de la Autoridad el 28 de junio de 2022, exhibiendo Formatos corregidos y escritura original y en copia para cotejo (anexo información digital).

En ese entendido, es incorrecto lo mencionado por la Autoridad, pues el trámite no se encuentra turnado a ventanilla única como lo refiere el oficio 2329/2022 del 01 de julio de 2022.

Por tal motivo, no se ha dado respuesta a mi solicitud de transparencia pues se

encuentra basada en información incorrecta." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El primero de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión

y se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3952/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.<sup>2</sup> Mediante acuerdo de ocho de

agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos

previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante

acuerdo de cinco de septiembre se tuvo por precluido el derecho de quien es

recurrente y para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del

Sujeto Obligado remitidos vía Plataforma el veintidos de agosto mediante oficio No.

ALC/ST/967/2022 de veintidós de agosto suscrito por la Subdirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

resolución correspondiente expediente del de al proyecto

**INFOCDMX/RR.IP.3952/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de agosto a las partes, vía *Plataforma*.

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I

y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de ocho de agosto, el Instituto determinó la procedencia del recurso de

revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el

sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, se impugna la veracidad

de la información actualizándose la causal establecida en el artículo 248, fracción

V, de la Ley de Transparencia, no obstante, en el recurso de revisión quien es

recurrente no impugnó la veracidad de la información, si no que subsistió su

consulta original de la solicitud, y por ello se agravia.

En ese sentido, es que este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de

improcedencia o sobreseimiento alguna, y por lo tanto, hará el estudio de fondo

correspondiente para determinar si la respuesta dada por el Sujeto Obligado

satisface los extremos de la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente,

al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

• Que acudió a las oficinas como le indicaron, pero solo le dijeron que sigue en

trámite su solicitud de expedición de constancia de alineamiento y número

oficial y que no cuentan con respuesta a la fecha.

• Que no se ha dado respuesta a su solicitud de transparencia pues se

encuentra basada en información incorrecta.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido

su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló

en esencia lo siguiente:

Que quien es recurrente impugna la veracidad de la información

proporcionada.

Que la respuesta otorgada se encuentra apegada a los principios de

veracidad y buena fe.

Que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las

solicitudes de acceso a la información.

El Sujeto Obligado ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en la solicitud y el oficio

ALC/DGGAJ/SCS/1256/2022 y ALCOY/DGGAJ/DRA/2329/2022.

- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca a los

intereses del Sujeto Obligado.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma, así como de los documentos que recibió este Instituto por quien

es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran

en el sumario, de lo que se advierte que tal prueba se basa en el desahogo de otras;

es decir, que no tienen vida propia.3

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado entregó la

información requerida.

**II. Marco Normativo** 

Los artículos 6, fracción II y 16, de la Constitución Federal, refieren que la

información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos

personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los

principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por

lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la

Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo

XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de

dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los

documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su

adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su

conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 186 señala que se considera información confidencial la que

contienedatos personales concernientes a una persona identificada o identificable y

la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella

los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas

facultadas para ello.

El artículo 216 establece que en caso de que los sujetos obligados consideren que

la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud

de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente

fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha

clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica

y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos,

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que sabe que acudió a las oficinas y le

dijeron que aún no hay respuesta. Que no se ha dado respuesta a su solicitud de

transparencia pues se encuentra basada en información incorrecta.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente requirió respecto de un

trámite de alineamiento y número oficial en específico, lo siguiente:

1.- El motivo por el que no se ha expedido dicha constancia de alineamiento y

número oficial.

2.- La fecha en que se entregará el trámite para que pueda efectuar el pago de

derechos respectivo.

3.- El monto de derechos a pagar resultantes de dicho trámite de alineamiento y

número oficial.

4.- El proceso o procedimiento a seguir ante la alcaldía para solicitar el cumplimiento

de la fecha compromiso.

En respuesta, el Sujeto Obligado le informó a quien es recurrente, que dicha

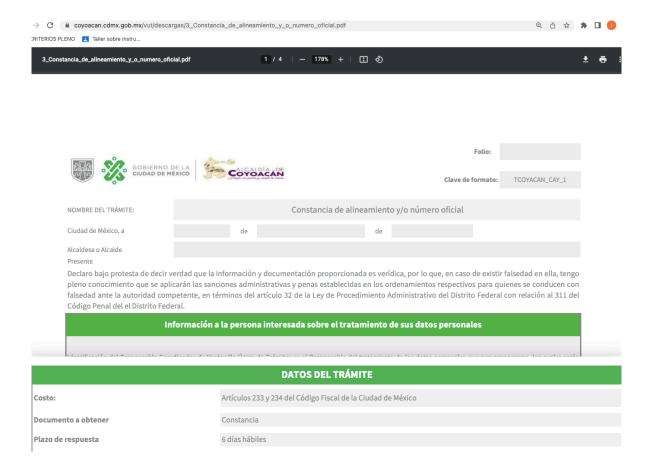
solicitud se encuentra turnada de fecha veinte de junio del presente a la Ventanilla

Única de Trámites de esta Alcaldía Coyoacán, cita en Lateral Río Churubusco S/N,

Prolongación Xicoténcatl, Colonia San Diego Churubusco, Alcaldía Coyoacán, y le

informó que es necesario se presente a la dirección mencionada para dar seguimiento a su trámite, esto en un horario de 9:00 am a 14:00 pm de lunes a viernes.

Por otro lado, este *Instituto* verificó en el portal oficial del *Sujeto Obligado* el formato del trámite correspondiente al alineamiento y número oficial, encontrando que el plazo de respuesta para dicho trámite es de seis días hábiles:



En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* tuvo seis días para emitir la respuesta a la solicitud del trámite de alineamiento y número oficial, sin que en el caso aconteciera.

Cabe señalar que las autorizaciones a los trámites de alineamiento y números

oficiales corresponden a una obligación específica de transparencia de las Alcaldías

conforme a lo establecido en el artículo 124, fracción XIX, de la Ley de

Transparencia.

Por todo lo anterior, el Sujeto Obligado debe informar a quien es recurrente de

manera fundada y motivada el por qué después de los seis días hábiles para otorgar

respuesta, aún no se ha entregado la respuesta a su trámite de alineamiento y

número oficial, así como el procedimiento por el cual se dé cumplimiento a la fecha

compromiso de entrega de dicho trámite y la fecha en la cual se entregará el mismo.

Por lo correspondiente al monto, en caso de autorizar dicho trámite deberá informar

a quien es recurrente el monto a pagar por el mismo.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la

solicitud, pues omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información; careciendo

de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la

Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 60,

fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto

a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 4

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena

que:

Deberá señalar a quien es recurrente de manera fundada y motivada el por

qué después de los seis días hábiles para otorgar respuesta, aún no se ha

entregado la respuesta a su trámite de alineamiento y número oficial, así

como el procedimiento por el cual se dé cumplimiento a la fecha compromiso

de entrega de dicho trámite y la fecha en la cual se entregará el mismo.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

\_

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en

su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio

señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO